

REPÚBLICA DEL PERÚ



SUMILLA: Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa Inmobiliaria San Antonio del Sur S.A.C.

Resolución Directoral

N° 0104 -2023-MTC/21

Lima, 15 MAYO 2023

VISTOS:

El Informe N° 52-2023-MTC/21.OA.ABAST.SG, el Informe N° 00285-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG, el Informe N° 188-2022-MTC/21.OA.SG, emitidos por el Equipo Funcional de Servicios Generales; el Informe N° 271-2023-MTC/21.OA.ABAST, emitido por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial; y el Informe N° 285-2023-MTC/21.OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO tiene por finalidad desarrollar actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;

Que, según el artículo 19 del aludido Manual de Operaciones, la Oficina de Administración es la unidad de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provias Descentralizado;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa con relación al principio de legalidad que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para*



los que les fueron conferidas.” Siendo así, las actuaciones de las autoridades administrativas deben ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa nacional vigente;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, dicho ello, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, en adelante el “TUO de la Ley”, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el “Reglamento”, regulan entre otros, el procedimiento de contratación de arrendamiento de bienes inmuebles a fin de que se formalice la relación contractual entre la Entidad y el contratista. Al respecto, según el artículo 137 del Reglamento, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene; no obstante, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley;

Que, sin perjuicio de ello, en la realidad se puede presentar la ejecución de una determinada prestación realizada por un tercero a favor de la Entidad pese a no haberse perfeccionado la voluntad de contratar mediante contrato, siendo ello así, la Entidad no se obliga de aquel tercero; no obstante, en los casos en que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, corresponde que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos en la contratación irregular;

Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 116-2016/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la misma que recoge los criterios antes vertidos en las Opiniones N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN y N° 126-2012/DTN, precisa que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al proveedor;

Que, así también, conforme a las opiniones antes mencionada, la Dirección Técnico Normativa del OSCE precisa que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante. Así prosigue, indicando que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, en ese contexto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte





Resolución Directoral

debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El énfasis es nuestro);



Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de las opiniones N° 007-2017/DTN, N° 024-2019/DTN y N° 065-2022/DTN, señala que, **para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que concurren los siguientes presupuestos:** (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, con fecha 30 de mayo de 2019, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en adelante la "Entidad", y la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. suscribieron el Contrato N° 73-2019-MTC/21 para el "Servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares", por el monto total de S/ 218,400.00 (Doscientos dieciocho mil cuatrocientos con 00/100 Soles) incluido IGV, que comprende la garantía de un (01) mes de merced conductiva por S/ 54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles) y el monto de 163,800.00 (Ciento sesenta y tres mil ochocientos con 00/100 Soles) por el plazo contractual de tres (03) meses; posteriormente, suscribieron doce (12) adendas al referido contrato, prorrogando el plazo contractual hasta el 31 de marzo de 2022; cabe precisar que la renta mensual por dicho servicio ascendía a S/ 54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles) incluido IGV;



Que, asimismo, se dispuso en su cláusula octava del referido contrato, que la conformidad de la prestación del servicio de arrendamiento estará a cargo del Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales y Control Patrimonial;



Que, mediante los documentos N° SIM-007-2022, SIM-008-2022, SIM-0011-2022, S/N, SIM-0014-2022 y SIM-0016-2022, de fecha 20 de junio de 2022, 04 de julio de 2022, 01 de agosto de 2022, 16 de agosto de 2022, 02 de setiembre de 2022 y 03 de octubre de 2022, respectivamente, la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. solicita a la Entidad el pago por el servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares, ubicado en el Km 25 de la Panamericana Sur - Lurín, por los meses de abril,

mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2022; razón por la cual, adjunta las facturas electrónicas y precisa el número de cuenta y CCI para el depósito de los pagos pendientes;

Que, con fecha 14 de octubre de 2022, se suscribe el Acta de Entrega de Bien Inmueble Arrendado, mediante el cual la Entidad hace entrega del inmueble a la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C., materia del Contrato N° 73-2019-MTC/21; asimismo, se reconoce que está pendiente los pagos de renta mensual desde el 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, y el pago de los arbitrios municipales por dicho periodo;

Que, a través del Informe N° 188-2022-MTC/21.OA.SG de fecha 02 de setiembre de 2022 y el Informe N° 00285-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG de fecha 21 de diciembre de 2022, el Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales¹, como responsable de dar la conformidad al servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares, materia del Contrato N° 73-2019-MTC/21, emite opinión con relación a la solicitud de pago presentado por la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C., de acuerdo a lo siguiente:

- La referida empresa estuvo prestando el servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para el almacenamiento de puentes modulares a favor de la Entidad, mediante el Contrato N° 73-2019-MTC/21, siendo el último día de vigencia del plazo contractual el 31 de marzo de 2022. En ese sentido, cabe precisar que el monto mensual por el servicio de arrendamiento ascendía a S/ 54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles) incluido IGV.
- A pesar del vencimiento del plazo contractual, la Gerencia de Intervenciones Especiales solicitó que la Entidad continúe ocupando los espacios del inmueble para el almacenamiento de los puentes modulares, dada la necesidad de custodiar dichos bienes del Estado a su cargo, generando un enriquecimiento en el patrimonio de la Entidad y un empobrecimiento en la empresa como arrendador al no obtener ninguna retribución a su favor desde el 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022.
- La Entidad ha venido ocupando el inmueble durante dicho periodo sin contar con un contrato vigente y la empresa ha continuado prestando el servicio de forma satisfactoria; es decir, pese a haberse vencido el plazo contractual (31/03/2022) la Entidad vino ocupando hasta el 14 de octubre de 2022, fecha en que recién hizo entrega de las llaves del inmueble arrendado a la empresa, al haber desaparecido la necesidad, tal como se acredita con el Acta de Entrega de Bien Inmueble Arrendado de fecha 14 de octubre de 2022.
- De acuerdo a los hechos expuestos y la solicitud formulada por la empresa, se ha cumplido con los elementos establecidos por el OSCE para que se configure el enriquecimiento sin causa; por lo tanto, resulta viable reconocer el pago a la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. que ejecutó la prestación del servicio de arrendamiento de inmueble en Lima a favor de la Entidad sin contar con un contrato vigente, desde el 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022.

Que, asimismo, a través de la Carta SIM - 001 - 2023 con fecha de recepción 10 de enero de 2023, la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. presenta su requerimiento de pago por concepto del servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares, ubicado en el Km 25 de la Panamericana Sur - Lurín, por

¹ Según la Cláusula Octava del Contrato N° 73-2019-MTC/21 denominado "Contratación del Servicio de Arrendamiento de Inmueble en Lima para Almacenamiento de Puentes Modulares", se dispuso que: "(...) La conformidad será otorgada por el Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales y Control Patrimonial. (...)"





Resolución Directoral

los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2022; asimismo, solicita el reembolso de los arbitrios por dicho periodo. Además, adjunta las siguientes facturas electrónicas: i) Del mes de setiembre de 2022 por la suma de S/ 54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 Soles, incluido IGV); ii) Del mes de octubre de 2022 (14 días) por S/ 29,120.00 (Veintinueve mil ciento veinte con 00/100 Soles, incluido IGV); y iii) De los arbitrios municipales del 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022 por la suma de S/ 2,265.68 (Dos mil doscientos sesenta y cinco con 68/100 Soles);



Que, por medio del Informe N° 271-2023-MTC/21.OA.ABAST de fecha 02 de febrero de 2023, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial contando con la conformidad de la Oficina de Administración, efectúa el análisis sobre el trámite de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. (en adelante "SIMETRICA"), generado por el servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares, precisando textualmente lo siguiente:



"(...)

II. ANALISIS:

2.1. De forma previa, es oportuno señalar que las prestaciones materia de análisis, se originaron con motivo del Contrato N° 73-2019-MTC/21 para la prestación del "Servicio de arrendamiento de Inmueble en Lima para almacenamiento de Puentes Modulares", el mismo que en mérito a la celebración de Adendas hasta la suscripción de la Adenda N° 12 al Contrato N° 73-2019-MTC/21 de fecha 30 de diciembre de 2021, estuvo vigente la prestación hasta el 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, de la revisión de los términos de referencia que motivo la presente contratación, se advierte, entre otros aspectos, las siguientes condiciones económicas:



VIII. CONDICIONES ECONÓMICAS
<ul style="list-style-type: none"> • Forma de Pago: el pago se realizará mensualmente. La merced conductiva mensual se pagará por mes adelantado, a través de depósito en la cuenta bancaria del Contratista (Arrendador), previa presentación de la factura correspondiente (Persona Jurídica), o del comprobante de pago del Banco de la Nación del pago del Impuesto a la Renta, y previa conformidad del servicio suscita por el Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales y Control Patrimonial. Las facturas serán presentadas en el Jr. Camaná N° 678 Lima, Piso 7 (Mesa de Partes). • Depósito de Garantía: Tratándose de un contrato de arrendamiento, el Contratista está exceptuado de entregar Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por el contrario, PROVIAS DESCENTRALIZADO entregará una garantía equivalente a un (01) mes de arrendamiento (Merced conductiva mensual). • PROVIAS DESCENTRALIZADO asumirá el pago de los Arbitrios Municipales y Limpieza Pública, correspondiente al periodo de vigencia del contrato.
IX. ASPECTOS LEGALES DEL INMUEBLE
<p>El inmueble no deberá tener problemas de índole legal, deberá estar debidamente inscrito en los Registros Públicos y estar libre de cargas y gravámenes. Al momento de la presentación de propuestas deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntar ficha de inscripción en los registros públicos, donde se certifique el asiento del dominio del inmueble. • Fotocopia del documento de identidad del o de los propietarios del inmueble.
X. UNIDAD ORGÁNICA SUPERVISORA
<p>La Unidad Orgánica encargada de la Supervisión del Servicios es la Oficina de Administración, a través del Administrador del Contrato asignado en el Área Equipo Funcional de Servicios Generales y Control Patrimonial.</p>

(...)

Sobre el Enriquecimiento sin causa

2.7. Al respecto, siguiendo lo expresado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, través de la Opinión N° 065-2022/DTN, señala, lo siguiente:

(...)

Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

(...)

2.10. En tal sentido, se procede a desarrollar cada uno de los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, de acuerdo a la opinión emitida por el OSCE:

i) Enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor

De conformidad con lo señalado en el Informe N° 188-2022-MTC/21.OA.SG del Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales, obrante en el expediente, señala que, conforme a la información indicada en el Informe N° 0069-2022-MTC/21.OA.SG, de fecha 23 de marzo de 2022, emitido una vez concluido el Contrato N° 073-2019-MTC/21 con SIMETRICA, se tiene que la Gerencia de Intervenciones Especiales, en su calidad de área usuaria, hace conocer la necesidad de custodiar los bienes del Estado a su cargo, por lo que solicita la prórroga de los contratos de arrendamiento del almacén de Lurín, y que cuenta con recursos financieros para cumplir con las obligaciones de pago derivadas de la aprobación de la prórroga. Si concluido el contrato de arrendamiento, por necesidad establecida por la Gerencia de Intervenciones Especiales, la Entidad tuvo que seguir ocupando los espacios para el almacenamiento de los puentes modulares, a pedido de dicha Gerencia, lo cual ha generado un incremento en el patrimonio de la Entidad.

Asimismo, según la información proporcionada por la responsable (e) del Equipo Funcional de Servicios Generales mediante diversos informes emitidos, hasta este último Informe N°00285-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG, de fecha 21 de diciembre 2022 y las diversas cartas remitidas por SIMETRICA anteriormente analizadas obrante en el expediente administrativo, se evidencia que existen pendientes de pago las facturas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2022 por el servicio de arrendamiento ejecutado cuando ya había concluido la vigencia de la Adenda N°12 al Contrato N° 73-2019-MTC/21, así como el pendiente de pago de los arbitrios correspondientes al periodo desde el 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, por lo que se acredita que el proveedor ha continuado prestando el servicio durante ese periodo y en tal sentido el proveedor se ha visto





Resolución Directoral

empobrecido por cuanto ha brindado el servicio sin obtener una retribución a su favor, que es necesario indemnizar.

ii) Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad el empobrecimiento del proveedor

De conformidad con lo señalado en el Informe N° 188-2022-MTC/21.OA.SG del Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales, obrante en el expediente, señala que, la conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor está determinada por la causa jurídica que originó la relación comercial generada, esto es el Contrato N° 073-2019-MTC/21, que se extendió en el tiempo por causa justificada, esto es la necesidad de la Gerencia de Intervenciones Especiales, en su calidad de área usuaria final, de custodiar los bienes del Estado a su cargo, consistentes en puentes modulares, por lo que continuó utilizando este inmueble sin que la Entidad haya efectuado pago alguno por ello.

iii) Inexistencia de causa jurídica para la transferencia patrimonial

En efecto, conforme a lo indicado en el numeral 1.1. del punto 1.- Antecedentes de Informe N° 175-2022-MTC/21.OA.ABAST.SG, de fecha 24 de agosto de 2022, el Contrato N° 073-2019-MTC/21 suscrito entre la Entidad y la empresa Inmobiliaria San Antonio del Sur, fue materia de la Adenda N° 12, por el plazo de tres (3) meses, hasta el 31 de marzo de 2022; por lo que a la fecha ha concluido. Asimismo, dicho contrato no ha sido objeto de contratación complementaria ni prestaciones adicionales.

iv) Buena Fe en la ejecución de las prestaciones a cargo del proveedor

De conformidad con lo señalado en el Informe N°188-2022-MTC/21.OA.SG del Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales, obrante en el expediente, señala que, en cuanto a la buena fe, el artículo 1362° del Código Civil establece que: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes". Al respecto, Manuel de la Puente Lavalle sostiene que: (...) la conducta exigible a los tratantes para llevar a cabo las tratativas según las reglas de la buena fe debe juzgarse según el estándar jurídico del hombre correcto y razonable, que actúa con diligencia ordinaria que corresponda a las circunstancias del tiempo y del lugar. En esa línea de análisis, cabe indicar que la empresa que ha suscrito el contrato N°073-2019-MTC/21 INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR - SIMETRICA, ha continuado prestando el servicio pese a haber concluido la vigencia del contrato en mención el mes de marzo de 2022, en el entendido que la entidad le pagaría por este servicio, por lo que se demuestra con este hecho la buena fe de dicho proveedor.



Definición clara y precisa de la deuda:

2.11. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el Informe N°00285-2022-MTC/21.OA.SG emitido por el Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales, señala que el pago de alquileres comprende desde 01 de abril de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, así mismo refiere que se han recibido las facturas que justifican su pago en el citado periodo, el cual se encuentra bajo las condiciones establecidas en el Contrato N°073-2019-MTC/21, de acuerdo al siguiente detalle:

MESES	MONTO
Abril	S/54,600.00
Mayo	S/54,600.00
Junio	S/54,600.00
Julio	S/54,600.00
Agosto	S/54,600.00
Setiembre	S/54,600.00
Octubre (14 días)	S/25,480.00
Arbitrios (desde 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022)	S/2,265.68
	S/ 355,345.68

Certificación de Crédito Presupuestario para el presente año

2.12 En lo que respecta a los fondos, esta Coordinación precisa que, en el marco de lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la ejecución del gasto comprende las etapas de Certificación, Compromiso, Devengado y Pago. Dentro de esta misma norma, en el numeral 41.2 del artículo 41, se establece que "La Certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. (...)".
(...)

Comprobante de Pago

2.13. Se recomienda de ser el caso, que posterior a la aprobación, se realicen las acciones necesarias para que, la fecha de la emisión de la factura se encuentre en el mes en que se realizará el pago.

III. CONCLUSIONES:

3.1 De conformidad con lo expuesto, y lo señalado por el Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales, se han configurado los supuestos para el enriquecimiento sin causa generada por el servicio de arrendamiento del Inmueble en Lima para el Almacenamiento de Puentes Modulares, por el monto de S/ 355,345.68 (Trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con 68/100 soles) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, catorce días del mes de octubre del 2022 y los arbitrios correspondientes al periodo desde el 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022.
(...)."

Que, conforme a lo indicado precedentemente, la Responsable del Equipo Funcional de Servicios Generales mediante Informe N° 52-2023-MTC/21.OA.ABAST.SG de fecha 07 de marzo de 2023, precisa en virtud al Numeral VIII Condiciones Económicas de los Términos de Referencia del Contrato N° 73-2019-MTC/21, que la Entidad asumió la obligación de pago de los arbitrios municipales y limpieza pública del inmueble arrendado durante el periodo de vigencia del contrato; por lo tanto, indica que al continuar ocupando y/o usando el inmueble arrendado desde el 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, correspondería a la Entidad asumir el pago



Resolución Directoral

de la suma de S/ 2,265.68 (Dos mil doscientos sesenta y cinco con 68/100 Soles) por concepto de arbitrios municipales y limpieza pública, conforme lo solicita la referida empresa;

Que, por otro lado, la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, establece en el numeral 9.1 del artículo 9 lo siguiente:

"El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a. *La recepción satisfactoria de los bienes,*
- b. *La prestación satisfactoria de los servicios, y*
- c. *El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato".*

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso, se ha formalizado el gasto, debido a que el Equipo Funcional de Servicios Generales, como responsable de dar la conformidad al mencionado servicio de arrendamiento, a través de los diversos informes técnicos citados precedentemente ha manifestado su opinión favorable sobre la deuda contraída con la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C., por el servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares y de arbitrios municipales y limpieza pública, correspondiente al periodo del 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, señalando que la referida empresa ha ejecutado prestaciones de forma satisfactoria a favor de la Entidad; asimismo, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial contando con la conformidad de la Oficina de Administración, a través del Informe N° 271-2023-MTC/21.OA.ABAST, realizó la evaluación y concluyó que se ha configurado un enriquecimiento sin causa generada por el citado servicio y resulta procedente reconocer el pago por el monto total de S/ 355,345.68 (Trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con 68/100) correspondiente al servicio prestado a favor de la Entidad;

Que, de acuerdo a lo informado precedentemente, cabe precisar que antes de que una Entidad adopte la decisión de reconocer una suma determinada, a fin de evitar la interposición de la acción por enriquecimiento sin causa o indebido en contra de la Entidad, no solo bastará contar con el informe legal, sino también se deberá contar con la opinión presupuestal, y de ser el caso, con la certificación de crédito presupuestario por el concepto y monto a reconocer; dicho esto, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprobó con fecha 02 de marzo de 2023 la Certificación de Crédito Presupuestario N° 585 con la finalidad de garantizar la cobertura presupuestal para el reconocimiento y correspondiente pago a favor de la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. al haberse configurado un enriquecimiento sin causa por el servicio prestado;



Que, a través del Informe N° 285-2023-MTC/21.OAJ de fecha 19 de abril de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo informado por la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial con la conformidad de la Oficina de Administración, así como las opiniones vertidas por el OSCE y la normativa revisada, no encuentra objeción alguna para el reconocimiento y correspondiente pago a favor de la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C., por la suma total de S/ 355,345.68 (Trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con 68/100), al haberse configurado un enriquecimiento sin causa por el servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares brindado a favor de la Entidad, así como el pago de los arbitrios municipales, correspondiente al periodo comprendido del 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, por lo que, opina que resulta legalmente viable, mediante una decisión de gestión proseguir con el trámite de reconocimiento de pago;

Que, en mérito a lo expuesto resulta viable emitir el acto administrativo que reconozca el pago a favor de la referida empresa a efectos de que se proceda con la cancelación de dicho adeudo dado que se ha cumplido con los elementos establecidos por el OSCE para que se configure el enriquecimiento sin causa;

Con el visto bueno de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial y de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración, cada una en el ámbito de sus competencias, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, y en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

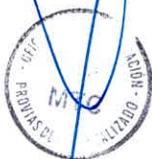
Artículo 1.- Aprobar el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C., por el servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares, por la suma total de S/ 355,345.68 (Trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con 68/100), correspondiente al periodo del 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos, para el inicio de las acciones correspondientes a fin de que se determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que resulten involucrados en el consentimiento de la continuidad del servicio de arrendamiento de inmueble en Lima para almacenamiento de puentes modulares, brindado por la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Administración, notificar la presente Resolución a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, al Equipo Funcional de Servicios Generales y a la empresa INMOBILIARIA SAN ANTONIO DEL SUR S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.





Resolución Directoral

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Regístrese y comuníquese

.....
Ing. ALEXIS CARRANZA KAUXS
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO



Exp. N° I012214373
NNL/jfa.